

## **Propuesta III:**

### **Ley Marco de Monitorización democrática para el acto de elección de representantes**

#### **1. Derecho de Información sobre la trayectoria de los candidatos a representantes.**

El poder del funcionario público colegiado elegido democráticamente por la ciudadanía (Congresista, senador, diputado, regidor, etc.) se establece por el conocimiento informado de sus electores. Para tal efecto el órgano electoral pone a disposición de los electores por un periodo de Cinco meses anteriores al acto de votación una plataforma virtual con información relevante y actualizada de la trayectoria del postulante. La información verificada por el describe la trayectoria del candidato incluido los gastos por publicidad electoral en las postulaciones anteriores, así como la actualizada, mes a mes en el periodo de Cinco meses de publicidad electoral anterior al acto de votación. Esta información también comprenderá el nombre y trayectoria relevante de la lista de asesores que contrataría el candidato en caso salga elegido.

#### **2. Estructura y número de representantes al Congreso.**

La estructura y número de las curules de los representantes a Congreso se encuentra previamente definidas por un número determinado de grupos de representantes de políticas públicas las cuales son establecidas por amplio consenso en un periodo de dos ciclos electorales. Éstas se encuentran definidas por amplios consensos en el Acuerdo Nacional, Regional, Distrital o Declaración del milenio de la ONU.

El objeto de la estructura basada en grupos de representantes por política pública es fortalecer el vínculo directo entre elector y representante omitiendo la intermediación decisiva de cualquier asociación, agrupación o partido política.

Las curules se definen por política pública.

#### **3. Derecho de Información sobre el candidato a presidencia de la República**

La elección del presidente de la República, o Primer Ministro o Jefe de Gobierno en las Monarquías Constitucionales se establece por el conocimiento informado de sus electores. Para tal efecto el órgano electoral pone a disposición de los electores por un periodo de Cinco meses anteriores al acto de votación una plataforma virtual con información relevante, actualizada y veraz de su trayectoria, la cual tiene como base la información proporcionada y establecida como requisito para la postulación de todo candidato a Presidencia de la República, información que es verificada por el órgano electoral. La información verificada y publicada describe la trayectoria del candidato incluido los gastos por publicidad electoral en las postulaciones anteriores, así como la actualizada, mes a mes en el periodo de Cinco meses de publicidad electoral anterior al acto de votación. Así mismo informa sobre una lista de posibles ministros los que podrán superar hasta 4 veces el número de ministros, sobre quienes también se mencionará y verificará información relevante de su trayectoria, por el órgano electoral. Los ministros que designará el Presidente de la República estarán dentro de los ministros anunciados por él como posibles. Sólo excepcionalmente y por un porcentaje no

mayor al cinco por ciento de los ministros anunciados, el Presidente de la República podrá nombrar como ministro a persona distinta al previamente mencionados en su carpeta de postulación.

#### **4. Sobre el pago de tasa por postulación y verificación de información**

La información que obligatoriamente debe ser llenada para ser candidato genera como consecuencia la obligación del órgano electoral de su verificación. El costo de la verificación por el verificador y los costos para hacer público la información obligatoria, presentada y/o complementada por el órgano electoral son establecidos a través de una tasa, que debe ser cubierta por el candidato. El incumplimiento de presentar la información obligatoria del candidato tiene como consecuencia el rechazo de la solicitud presentada, lo que da lugar a una devolución parcial de la tasa.

#### **5. Derecho de Información y electores en los órganos constitucionales autónomos**

Los órganos colegiados autónomos que son elegidos por instancias representativas de la sociedad civil o por profesionales colegiados y no directamente por ciudadanos debe regirse por reglas que aseguren que el órgano autónomo no será capturado por organizaciones fácticas que coordinen acciones para beneficio propio en detrimento de sus fines públicos, para tal efecto además de la regla establecida en artículo Uno de la presente ley marco, deben tenerse presente medidas como las siguientes: a) Representantes que tengan al menos un título de post grado en alguna Universidad que esté dentro de las 1000 universidades del ranking mundial de universidades a la fecha del otorgamiento del título de post grado respectivo (según lo establecido por entidades prestigiosas como la QS World University Ranking). b) Cuando se trate de la elección de miembros del órgano encargado de seleccionar o ascender a jueces los candidatos no litigaran ni él, ni su cónyuge, conviviente libre o no de impedimento matrimonial, ni los parientes cosanguíneos ni de afinidad hasta el segundo grado (comprendiendo para estos efectos la afinidad por convivencia), ninguno de ellos durante los últimos cinco años, ni que sea miembro ni él o ella o las personas descritas de un Estudio que litigue igualmente en los últimos cinco años. c) Cuando el miembro del órgano colegiado autónomo represente a las Universidades su elección será por voto universal de alumnos del tercio superior y no por autoridades. Esta elección universal sin, embargo, a efectos de considerar el mérito en el elector y no promover la caída en la calidad de las universidades sino por el contrario simultáneamente promover su mejora se definiría por votos ponderados sujetos al peso de la respectiva universidad según el ranking mundial de universidades, de tal modo que el voto de un estudiante del tercio superior de la universidad más alta del país valga dos veces el voto de la universidad que este a cien puntos de diferencia en el ranking mundial, tres veces del que este a doscientos puntos, cuatro veces respecto al que está trescientos puntos así sucesivamente hasta llegar a cincuentaún veces al que está a cinco mil puntos de diferencia, los estudiantes del tercio superior que pertenezcan a universidades por debajo de ello gozarán de voto no obligatorio y su voto solo tendrá el peso de 1 sobre cien respecto a la universidad de más alto ranking. Este sistema de elección permitirá impedir la formación de redes de favor al interior de los representantes.